

moneda corriente de estos Reynos por los dias veinte
y cinco de Mayo de cada uno de los dho. quatro años
que el primero sera el del proximo que viene de se-
tecientos sesenta y cinco, y los un mill y setecientos
xx. de las dhas Alcaualas de Labranza y Crianza,
Viento, tienda, y Vastreado, de por mitad en dos partes
por Santa Maria de Agosto y Navidad de cada
año, puestos todos de cuenta y acorta de esta villa en
poder de la dha parte de su O.^a pena de execucion
corras y salarios de executor que para la cobranza
de dho. platos u alguno de ellos se ha de poder despachar
luego que sean cumplidos y no se benefique el pago.
/ a cuius seguridad obligan dho. señores de consejo los
propios y rentas de esta villa, y los bienes muebles y
rares de sus mercedes havidos y por haver, y para
que a su cumplimiento se proceda por todo figura de
dho. como por sentencia definitiva de juez compe-
tente pasada en autoridad de cosa juzgada y por las
partes consentida, dan sus mercedes el Poder que
se requiere a las Justicias del Reyno, señores de
quales quiera partes quesean, y en especial al
señor Director G.^{al}, Juez Arzobispado de dhas.
Rentas, y Gobernador General de lo antecedido, es-
tados de su O.^a a cuyo fuero y Jurisdiccion se so-
meten sus mercedes, y los consejos subseguentes
y sus bienes sobre que renuncian el suyo propio
Domicilio y verundad presentey futuro la Ley si com-
benexit de Jurisdiccion omnium iudicum la misma
pramatica de las remisiones y salacion de todas
las cosas del fecho de esta villa y la G.^{al} del dho. en
forma: En cuyo testimonio asilo otorgan sus

